



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	1991 - 1738
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	RODRIGO DE JESÚS BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la anterior solicitud elevada por la señora Paula Andrea López Ballesteros, se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5501.

Es menester dejar por sentado que dicho levantamiento fue dispuesto mediante providencias del 19 de mayo de 2000 y 4 de julio de 2000 (Fls. 230 y 239 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA

BMM



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	INCORPORA INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio N° 495-C, emitida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por medio de la cual informan que la dirección de la señora María Francisca Acosta de Álvarez, es la calle 7 N° 25-73 125 CS de Medellín – Antioquia, teléfono 3226458300 y correo electrónico nelsonfd@msn.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00097- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSUELO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CEFERINO, LUIS ALONSO ESCOBAR CAÑAVERAL, JEISON ADRIAN ESCOBAR CASTAÑEDA y YESICA ALEJANDRA ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A., SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ÁLZATE y GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO
ASUNTO:	AUTORIZA AVISO – ORDENA OFICIAR – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Examinada la citación para diligencia de notificación personal dirigida a JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, recibida en la calle 31 Sur N°45A-03 CASA 161 de Envigado- Antioquia, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por válida.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso a JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En lo que atañe al señor SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación a GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO y a NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ALZATE, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la EPS SALUD TOTAL, respectivamente, con el fin de que informen la dirección de notificación personal, tanto física como electrónica que reposa en sus archivos, concerniente a los aludidos ciudadanos.

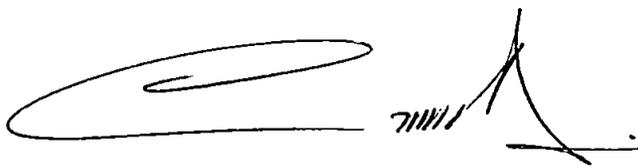
Para el efecto, por la secretaría del despacho se remitirá el oficio correspondiente con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la EPS SALUD TOTAL.

Finalmente, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de las demandadas HDI SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMM



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00036 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO y CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
DEMANDADOS:	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS DE ENVÍO CITACIONES – ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE - ORDENA EMPLAZAR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal efectuada conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 2213 de 2022, las cuales le fueron enviadas a las demandadas EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Dichas notificaciones fueron dirigidas a los siguientes correos electrónicos: gerencia@empresaarauca.com.co y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se tiene que las mismas se realizaron en debida forma y fueron recibidas por sus destinatarias el día **26 de septiembre de 2022**, y se encuentran en estado "Lectura del mensaje", tal como certificó Servientrega. Por lo tanto, se entienden notificadas desde la aludida fecha.

De otro lado, incorpórese al expediente las constancias de envío de comunicados emitidas por la empresa de servicios postales Servientrega, dirigidas a los demandados LEONARDO ARANGO MURILLO y SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA y devueltas con la siguiente anotación "NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN POR LO CUAL SE REALIZA LA RESPECTIVA DEVOLUCIÓN".

Se tiene entonces que en lo que atañe al señor SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, esta fue remitida a la siguiente dirección "CARRERA 21 N° 19-27", la cual difiere de la dirección anotada en el acápite de notificaciones para dicho demandado. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA nuevamente.

De otro lado, atendiendo a la manifestación efectuada por la misma parte, en el sentido de que ignora el domicilio, lugar de residencia u otra dirección de notificaciones del señor LEONARDO ARANGO MURILLO, estima el despacho que lo procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., es ordenar el emplazamiento del mismo.

El emplazamiento del precitado accionado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez.

En este sentido, el artículo 10 del decreto 2213 de 2022 establece:

"(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)"

Por lo tanto, para LEONARDO ARANGO MURILLO, se ordena su emplazamiento conforme a la normatividad anotada en precedencia.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto

en el artículo 108 ibídem, en caso de no comparecer en el término antes fijado se procederá a designarle curador ad-litem para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00103-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL) instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00243 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2021 00046 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	RÁUL ANTONIO ARROYAVE Y OTRO
DEMANDADOS:	ALBERTO ALONSO MONTOYA Y OTRA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO
PROVIDENCIA:	A.I. 09

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Alonso Montoya Arroyave y Gladis Elena Medina Hernández, a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido en el desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., celebrada el día 24 de septiembre de 2021, por el señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara dentro del proceso verbal de menor cuantía de declaración de pertenencia promovido en su contra por los señores Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez, asunto en donde se formuló demanda de reconvención de reivindicación del dominio.

ANTECEDENTES

1. A través de petición formulada conjuntamente con la presentación de la demanda de reconvención, los señores Alberto Alonso Montoya Arroyave y Gladis Elena Medina Hernández solicitaron se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, con el fundamento de encontrarse en una situación económica difícil, no contar con recursos económicos, ni reconocimiento de pensión, añadieron que sus ingresos actuales únicamente alcanzaban para mitigar los gastos del núcleo familiar.
2. Por auto del 4 de mayo de 2021, fl. 52 del segundo cuaderno, el juez a-quo en atención a la manifestación expuesta y al admitir la demanda de reconvención procedió a conceder el amparo de pobreza.
3. Posteriormente, mediante memorial radicado el día 17 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante en usucapión, presentó solicitud de terminación del amparo de pobreza, aduciendo que, en audiencia del 13 de septiembre de 2021, los demandados manifestaron que son casados, que tienen dos bienes inmuebles en el municipio de Santa Bárbara, una casa en la zona urbana y el otro bien es objeto del presente proceso, un vehículo automotor marca niza (sic), y que su actividad económica es la venta de comidas rápidas en el parque de esta misma municipalidad.

Indicó además que, en la audiencia de inspección judicial, se practicó la prueba testimonial del señor John Esner Montoya, quien manifestó que le paga al accionado Montoya Palacios la suma de un millón cien mil pesos M.L. (\$1.100.000), por el alquiler de un local destinado a un taller mecánico. Agregó que en esa misma diligencia se constató que los demandados han realizado mejoras en el predio objeto de pertenencia consistente en una edificación de habitaciones con plancha en el cenit, por ende, son personas que cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir los servicios de un profesional del derecho.

Adjunto como pruebas de la petición los certificados de tradición y libertad N° 023-6925 y 023-18689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará, copia del RUNT del vehículo de placas ICL-910 de propiedad del señor Alberto Montoya.

4. Corrido el respectivo traslado a los amparados, su defensor judicial se opuso a la prosperidad de la petición señalando que no han variado las circunstancias particulares de sus prohijados, que el título de propiedad sobre los referidos inmuebles no los hace ser personas con recursos económicos suficientes, pues el predio con matrícula inmobiliaria tiene un avalúo de \$45.164.189 y el que se distingue con el folio N° 023-18689 se encuentra avaluado en \$30.111.237, en ambos casos el 100%. Que el valor percibido mensualmente por la venta de comidas rápidas asciende a \$500.000, más el \$1.100.000 del valor del arriendo, suman \$1.600.000 con los cuales tienen que asumir las necesidades del hogar y los gastos de sus dos hijos, uno de ellos cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 18.40%.

Allegó como pruebas copia de las facturas del impuesto predial de los citados predios del año 2018, copia ficha predial, copia de registros civiles de nacimiento, historia clínica de Juan Pablo Montoya Medina y Marta Lucia Montoya Palacio, copia del dictamen 1002594471-482 de la Junta Medico Laboral IPS S.A.S.

5. En la diligencia judicial anotada, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Barbará resolvió la petición de levantamiento de amparo de pobreza, accediendo a la misma por encontrar que con fundamento en la prueba documental acompañada con dicha petición, no se cumple con el presupuesto del artículo 151 del C.G. del P., por lo que debía ser revocado el amparo de pobreza concedido por auto del 1 de julio de 2021; agrego que al margen de las circunstancias particulares referidas por los amparados, debía acreditarse el gasto que se dice se tiene por los accionados, además no es excesivo el gasto que deberían de afrontar en este juicio, razón por la cual considero que no se vería afectada la subsistencia, ni tampoco se le impide el ingreso a la administración de justicia.

6. Notificada la decisión, el vocero judicial de los amparados formuló recurso de apelación indicando, en síntesis, que sus representados ganan un salario mínimo legal mensual vigente con el cual tienen que asumir los gastos de dos personas con situaciones de discapacidad que merecen protección especial, además que este proceso les causa un perjuicio económico que va en contra de su propia subsistencia, por lo que solicita se les mantenga el amparo de pobreza toda vez que no han variado las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento.

CONSIDERACIONES:

1. El acceso a la administración de justicia es una garantía constitucional consagrada en el artículo 229 de la C.P., que se otorga cualquier persona para que acuda, por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial, ante el Juez competente o Juez natural, a solicitar la protección o determinación de sus derechos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

Bajo ese marco jurídico, el legislador patrio al regular el derecho de acceso a la justicia en los procedimientos civiles, de familia y agrarios a través de la Ley 1564 de 2012, estableció en su artículo 10, que el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel y de las costas procesales; conforme con la norma las expensas que se generen al interior del proceso deben ser asumidas directamente por los sujetos procesales o contribuir a su realización.

En ocasiones algunos intervinientes carecen de recursos económicos necesarios para asumir el importe de las costas procesales, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros gastos usuales que se generan al interior de un proceso judicial, para ellos el legislador creó la figura de *amparo de pobreza* con el propósito de exonerarlos de esos deberes, además para que las condiciones económicas de las partes no sean óbice para materializar la aludida garantía fundamental.

El artículo 151 *ibídem*, señala con claridad los requisitos para su concesión: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)”. Es decir, el interviniente que vea en peligro tanto su propia subsistencia como la de las personas que estén a su cargo, está habilitado para pedir en forma excepcional ser exonerado de atender las expensas del proceso.

Cumplidas estas condiciones es deber del Juez resolver la petición conforme la manifestación que *bajo la gravedad del juramento* realiza el peticionario, la cual no requiere de un andamiaje robusto de pruebas para acreditar esta circunstancia para ser resuelta de fondo.

Sin embargo, a petición de parte, en cualquier estado del proceso, puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. Suplica que sí debe estar soportada en elementos de prueba que demuestren de manera inequívoca el cambio de esas circunstancias, conforme lo dispone el artículo 158 *ídem*.

2. Descendiendo a las particulares de este caso, es importante memorar que el fundamento basilar de los interesados para deprecar la concesión del amparo de pobreza fue la de encontrarse “en una situación económica difícil, ya que no contamos con recursos económicos, no devengo ninguna pensión, acciones, ni títulos valores (...)”. Así quedó plasmado en el memorial visible a folio 17 del segundo cuaderno.

Previo a elucidar de cara a los motivos expuestos por el recurrente, el despacho quiere recalcar en lo dicho por el señor Alberto Alonso Montoya Palacio en la declaración rendida en el desarrollo de la audiencia inicial, etapa en la que fue interrogado por el Juez a-quo acerca del objetivo y circunstancias que lo motivaron a deprecar el amparo, señaló (minuto 1:41:00 y s.s.):

"PREGUNTADO: A qué se dedica actualmente. CONTESTO: actualmente comerciante.

Más concretamente acotó frente a un interrogatorio del señor Juez (minuto 1:56:20), lo siguiente:

PREGUNTADO: Que tipo de comercio ejerce usted. CONTESTO: Yo tengo un negocio de comidas rápidas acá en el pueblo, en el parque principal de Santa Bárbara. PREGUNTADO: Tienes más bienes. CONTESTO: La casa que vivo acá en el pueblo, un carro Nissan Frontier. PREGUNTADO: Usted porque solicito amparo de pobreza en este proceso. CONTESTO: No sé, como le digo, me dijeron que lo solicitará. PREGUNTADO: Usted cree que es pobre. CONTESTO: Ni soy pobre, ni soy rico. PREGUNTADO: Usted cree que no tiene lo suficiente para contratar un abogado y pagar los posibles gastos que genera un proceso judicial sin que se afecte su subsistencia. CONTESTO: Pues a mí me dijeron que lo solicitará y yo lo solicite, yo lo desconozco el motivo.

En cuanto al interrogatorio rendido por la señora Gladis Elena Medina Hernández, se verifica en su declaración lo siguiente, (minuto 1:59:00):

PREGUNTADO: A qué se dedica actualmente. CONTESTO: Trabajo en el negocio de comidas rápidas y de ama de casa.

Ante la siguiente pregunta formulada por la vocera judicial de los demandantes en la demanda principal contesto:

PREGUNTADO: Dígale al despacho si ustedes están haciendo alguna construcción, obra, dentro del lote que compraron, en caso afirmativo dígale al despacho si tienen licencia de construcción, hace cuanto están construyendo y que están construyendo. CONTESTO. En el momento no se está construyendo nada, se está reformando algo.

Anticipa este despacho la decisión de confirmar el auto objeto de recurso, toda vez que considera satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 158 del C.G. del P., para proceder a ordenar terminación del amparo de pobreza. Conclusión a la que se llega luego de valorar en conjunto la actuación procesal cumplida, la prueba documental allegada con la petición de terminación del amparo de pobreza y con el escrito de oposición a esa solicitud, así mismo con la declaración rendida en los interrogatorios de parte por los amparados.

Amparado en esos medios de prueba es dable admitir que las condiciones particulares de los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández y de su núcleo familiar que fueron expuestas como fundamento de la pretensión de amparo de pobreza han variado con el transcurso del tiempo, al punto que se avizora superado el estado de marginalidad y vulnerabilidad allí expuesto, incluso, de la declaración vertida por el señor Alberto Montoya puede colegirse que el estado de pobreza en que adujo se encontraba en su momento, fue modestamente culminado, al punto que se avizora el núcleo familiar cuenta con distintos bienes de fortuna que le han permitido sobrellevar un adecuado nivel de vida media en la sociedad.

Contrario de lo manifestado en el libelo inicial, se advierte que los amparados hoy en día sí cuentan con recursos económicos, sí perciben una renta mensual

producto del arrendamiento de un local comercial, además ejercen una actividad mercantil en la esfera municipal que a pesar de su informalidad les permite generar ingresos para satisfacer sus necesidades, estas condiciones que vinieron a ser develadas en el transcurso del proceso no fueron puestas en conocimiento del Juzgado a quo al momento de elevar la petición de concesión de amparo de pobreza y de existir ciertamente el memorialista se las guardo para sí, por ende, hacen presumir a la judicatura que las condiciones iniciales con base en las cuales se concedió el amparo han cesado.

Ahora bien, el gestor judicial de los amparados al sustentar la alzada apuntaló que se mantienen las condiciones iniciales en tanto los amparados tienen unos hijos, uno de los cuales tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le impide tener una vida cotidiana y desempeñarse laboralmente, tal circunstancia si bien podría indicar a modo de indicio un gasto adicional de manutención del hogar, *per se*, no aniquila el hecho de que las condiciones iniciales del núcleo familiar variaron y que hacen presumir que al margen de estas particularidades sí pueden asumir las expensas originadas en el proceso.

No deja pasar por alto este Despacho a pesar de que los señores Alberto Alonso Montoya y Gladis Elena Medina suscribieron la solicitud de concesión de amparo de pobreza, no arguyó en ella ninguna condición especial de sus descendientes; con todo, llama potísimamente la atención el hecho de que el señor Montoya manifestará con su firma que estaba de acuerdo con el contenido del documento, pero desconocía su sentido y alcance, como lo indicó en la audiencia inicial, es decir, desconocía las razones de lo que estaba pretendiendo a la judicatura y con las consecuencias de lo que ello implicaba, de ahí que la incapacidad económica que exige el artículo 151 del C.G. del P., para conceder tal beneficio queda mancillada en este caso. Aunado a ello, la precariedad económica que se aduce del hogar también queda resquebrajada en atención a que además de ostentar diversos bienes inmuebles, en la declaración vertida por la señora Gladis Medina en la audiencia inicial, sostuvo que se estaban destinando recursos económicos para realizar mejoras al bien inmueble que fue adquirido, las cuales sin lugar a dudas le aportarían un mayor valor venal al predio, cuestión que si bien es válida hace presumir que sí se pretenden emplear recursos para mejorar el predio, empero no asumir las expensas del proceso judicial del que eventualmente se podrían ver beneficiados.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la parte opositora, cumplía con la carga procesal fijada en el artículo 167 del C.G. del P., para desvirtuar los hechos en que los interesados manifestaron su petición de amparo.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se procederá a Confirmar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, mediante el cual declaro terminado el amparo de pobreza que había concedido a los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández por auto del 1 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de este proceso, en el desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, mediante el cual declaró terminado el amparo de pobreza que había concedido a los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández por auto del 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena devolver el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00243 00
RADICADO 2da IIINSTANCIA:	05679 31 89 001 2021 00046 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	RÁUL ANTONIO ARROYAVE Y OTRO
DEMANDADOS:	ALBERTO ALONSO MONTOYA Y OTRA
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
PROVIDENCIA:	A.I. 010

Incumbe a esta juzgadora pronunciarse frente al recurso de alzada que fuese propuesto por el apoderado judicial de los demandados frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbará en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 24 de septiembre de 2021, dentro del juicio de usucapión promovido por los señores Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez en contra de los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández, en el que a su vez se formuló, en reconvencción, demanda de reivindicación del dominio de éstos últimos sobre aquellos.

Una vez auscultado el sumario por parte de este despacho para efectos de analizar en debida forma la actuación procesal cumplida, en cumplimiento del mandato imperativo previsto en el artículo 325 del C.G. del P., que exige al Juez ad-quem el examen preliminar de lo actuado con el propósito de ejercer el control de legalidad, atisba esta judicatura que al amparo de estas facultades es necesario adoptar una medida para que se surta adecuadamente el trámite procesal en primera instancia, como pasa a exponerse en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se advierte de una somera lectura del texto introductorio, los señores Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez formularon demanda, a través del proceso verbal de menor cuantía, en contra de los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández a fin de que se declare que han adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio un porcentaje de ese derecho real que ostentan los accionados sobre un terreno que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y, consecuentemente, se disponga la apertura de sendos folios de matrícula inmobiliaria.

Integrado el contradictorio por pasiva, los demandados resistieron las suplicas incoadas en su contra y al tiempo ejercieron la acción reivindicatoria de dominio sobre el porcentaje de terreno ocupado por los demandantes en usucapión.

Fijados de esta manera los extremos procesales, incumbía al juez a-quo, al momento de decidir la litis, pronunciarse frente a cada una de las pretensiones y excepciones planteadas por partes, bien por activa ora por pasiva, tanto en la principal como en la de reconvención, ello en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G. del P.

De manera que esa decisión judicial de cierre, debe estar precedida de un acucioso análisis del Juzgador en aras de pronunciarse de fondo frente a las suplicas planteadas por cada uno de los actores procesales, labor que encuentra apego en la garantía del derecho fundamental al debido proceso y de defensa de las partes.

Escuchada la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 24 de septiembre de 2021, a través de la cual, el Juzgador a-quo profirió la decisión de fondo que cerró la instancia, se logra dilucidar con claridad que hizo mención en algunos apartes tanto a los presupuestos axiológicos de la acción de usucapión como también a la reivindicatoria, con base en los cuales emitió la decisión que aquí se cuestiona.

Sin embargo, al momento de concretar su decisión de fondo o de resolver la litis omitió pronunciarse de cara a las pretensiones incoadas por los demandados en la demanda de reconvención, a través de la cual deprecian la reivindicación del dominio. Si bien podría colegirse que dentro de los profesionales del derecho, que en vista de lo decidido en la primera demanda se podría llegar a conclusiones frente a la decisión que debería darse en la demanda de reconvención, la satisfacción de los principios de congruencia y debido proceso, demandan que la judicatura realice un pronunciamiento expreso sobre lo pedido.

Tal cuestión pudo haber sido resuelta oportunamente sí a petición de cualquiera de las partes, esto es, demandante en reconvención – demandada en pertenencia

o viceversa, y una vez proferida la sentencia, se hubiese rogado a la judicatura que en atención a lo reglado en el inciso primero del artículo 287 ibídem se adicionara la sentencia para que se resolviera sobre todos los extremos de la Litis, en especial en lo que atañe a la demanda por él ejercida, sin embargo, el foco de la atención se centró en lo resuelto, desaprovechándose la oportunidad de remediar la actuación.

Esa actuación fuerza entonces al despacho a impartirle aplicación al inciso segundo del artículo 287 e inciso quinto del artículo 325 ídem, los cuales señalan al unísono la actuación que debe proseguir el Juez ad-quem cuando se configuran las omisiones aquí anotadas:

Inciso segundo del artículo 287:

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Inciso quinto artículo 325:

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

En razón a lo expuesto se procederá a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, para que proceda a emitir la decisión que estime pertinente conforme lo motivado en esta providencia.

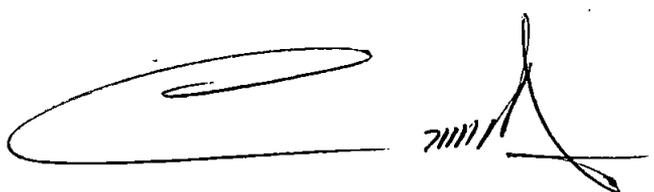
En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena devolver el expediente contentivo del proceso verbal de declaración de pertenencia promovida por los señores Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez en contra de los señores Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández, el cual a su vez contiene la demanda reivindicatoria aludida en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el presente expediente al Juzgado de origen, con el fin de que el juez de primera instancia se pronuncie de manera expresa en lo que atañe a la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 070 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 12 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**